



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2017 00273 00. Villavicencio, 23 de noviembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto fechado 02 de agosto de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud tendiente a que se ordenara el levantamiento de la medida de restricción de salida del país pretendida por el demandado.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el aquí ejecutado solicito la terminación del presente proceso y la revocatoria de la medida cautelar decretada en su contra consistente en la prohibición de salir del país.

Como fundamento de su solicitud, dicho extremo aportó acuerdo conciliatorio celebrado con la señora YENNY ALEXANDRA GARZON GONZALEZ, suscrito ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOCISION DE LA ORINOQUIA – CORCAP, en el que acordó con su contraparte entre otras determinaciones, la suscripción de un memorial dirigido a este Juzgado solicitando el levantamiento de la medida cautelar en el cual se impide al señor JULIAN ANDRES VALDERRAMA salir del país, aunado a que la demandante, se compromete a desistir de la demanda del proceso de la referencia en un plazo no mayor a 15 días calendario.

Posteriormente, este Juzgado a través de auto atacado negó el pedimento en mención, como quiera que para acceder al mismo el demandado debía de constituir caución que garantice el valor de los alimentos de la menor por el lapso de dos años, además de que tendría de precisar las fechas de salida y regreso del país a fin de elaborar la orden correspondiente.

Inconforme con la anterior determinación, el mandatario judicial del ejecutado formulo recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el Despacho pasa por alto que las partes realizaron una transacción y que la misma hace tránsito a cosa juzgada, además que su representado otorgo permiso de salida del país a la menor J.G.G. el día 11 de febrero de 2022, cuyo viaje se efectuó el 18 de marzo del mismo años sin que a la fecha haya regresado conforme información suministrada por MIGRACION – COLOMBIA.



Añade que, si bien es cierto su prohijado tiene obligaciones para con su menor hija y debe de cumplir con la cuota de alimentos fijada, sin embargo, agrega que este Juzgado pasa por alto los derechos que el como padre ostenta y que la madre de la menor se valió de artimañas para sacarla del país y que en la actualidad reside en Estados Unidos conforme se lo indico la demandante vía whats app, sin que pueda tener ninguna clase de comunicación con la menor.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria del auto fustigado y en su lugar se levante la medida cautelar impuesta con la finalidad en que su representado pueda viajar a tener contacto con su hija.

CONSIDERACIONES

Frente a los reparos formulados por el apoderado judicial del extremo demandado, el Juzgado prevé necesario indicar que el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (subrayado fuera del texto)

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el



ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...) (subrayado fuera del texto).

Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno al alcance de la precitada disposición normativa, ha sostenido que:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes. (...)”.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”¹.

Precisado lo anterior, se destaca que en cuanto la apreciación del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia aludida, prevé que el Juez de la causa tiene que velar por el cumplimiento del suministro de los alimentos en favor del menor, como en el caso sucede por parte del suscrito servidor, por lo que la cautela aquí decretada surge más que procedente y más que en el plenario se encuentra acreditado la mora en el pago de la obligación alimentario por parte del accionado, la cual se puede verificar conforme a la existencia de las ejecuciones que se encuentran en curso y por el informe rendido por el apoderado judicial de la contraparte mediante memorial fechado 11 de noviembre de 2022. razones más que suficientes para que la cautela siga vigente.

Aunado a lo anterior, valga la pena señalar que el ejecutado cuenta con la facultad otorgada en el inciso 4° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, sin que a la fecha haya hecho uso de la misma.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

No obstante, sea del caso señalar, que a pesar de que existe un acuerdo conciliatorio suscrito entre los extremos procesales aquí intervinientes y que a pesar de que el mismo no haya sido honrado por la aquí demandante según se desprende de la lectura del mismo, no se puede el recurrente pretender que a través de este trámite se exija el cumplimiento del mentado convenio, en razón a que este no es el trámite o la vía procesal adecuada para deprecar su consumación, por lo que el interesado tendrá que acudir a través de los mecanismos que la ley prevé para hacer valer sus derechos y garantías.

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho no repondrá el auto fustigado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, además de que no se concederá la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente, por ser este un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 02 de agosto de 2022, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

Notifíquese,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>009</u> del	
<u>13 FEB 2023</u>	